

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Primero: Que comparecen doña [REDACTED], madre y representante del menor don [REDACTED], representados por el abogado don Salvador Espinoza Silva, interponiendo acción constitucional de protección en contra de la División de Personal del Ejército de Chile, a través de su Comandante, General de Brigada don Mario Enrique Sepúlveda Fuentes, impugnando la resolución DIVPER AS JUR (R) N° 1595/6575/17149, “Exenta”, de 24 de diciembre de 2024.

Refieren que la resolución aludida, que rechazó la reposición deducida en sede administrativa y mantuvo que el fallecimiento del Cabo 1° del Ejército don [REDACTED] no constituye accidente del servicio ni accidente de trayecto; acto cuya notificación se practicó por carta certificada el 31 de diciembre de 2024, deviene en un acto que vulnera sus garantías constitucionales.

Señala la recurrente que mantuvo una relación estable con su pareja don [REDACTED] desde 2012 y hasta su fallecimiento; naciendo de dicha unión su único hijo don [REDACTED]; señalando que construyeron conjuntamente su hogar, comprando en 2018 su vivienda, ubicada en [REDACTED], comuna y ciudad de Puerto Montt, donde vivían los recurrentes junto al ahora fallecido Cabo [REDACTED].

Relata que el Cabo [REDACTED] desarrolló una carrera militar de excelencia, estando en comisión de servicio en el extranjero, en Misión de Paz en Bosnia Herzegovina, y como instructor en Francia, amén de dominio del idioma inglés y actividades de representación del Ejército en diferentes campeonatos nacionales de artes marciales, entre otros logros; destacando que mantuvo una hoja de vida intachable.

Indica que la destinación a Santiago a fines de 2021 le produjo una gran tristeza, dejando a su pareja e hijo en Puerto Montt; trabajando, pese a ello, siempre con la mejor disposición. Solicitó reiteradamente ser destinado de vuelta a Puerto Varas, pese a lo cual el Ejército nunca accedió a su petición; por lo que el Cabo don [REDACTED] viajaba todos los fines



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YWBLBCEXNQU

de semana a su hogar familiar en Puerto Montt. Indica que las dificultades de los traslados, emocionales y económicos los forzó a recurrir al Tribunal de Familia para conseguir la sentencia judicial que dictaminó el cuidado compartido de su hijo menor, a efectos que el Ejército volviera a destinarlo a Puerto Montt, donde se encontraba su familia y su hogar.

Refiere que, en el sumario ordenado instruir por el Ejército, para el esclarecimiento de los hechos en que perdió la vida el Cabo [REDACTED], no se agotó la investigación, no se ponderó la prueba ni los antecedentes proporcionados, ni se accedió a practicar las diligencias necesarias para el esclarecimientos de los hechos y solicitadas por el abogado de la recurrente en el recurso de reposición, rechazándolo, vulnerando el derecho al debido proceso y su derecho a pedir y rendir prueba, dejando a su hijo [REDACTED] en la más absoluta indefensión, sin derecho a recibir beneficios previsionales, quien inicialmente por la distancia con su padre que impuso el Ejército al haberlo destinado a Santiago y luego su muerte se encuentra en tratamiento psicológico como se acredita en el certificado de 24 de enero de 2025, suscrito por la psicóloga Camila Fernández Calisto del CESFAN, quien acredita que [REDACTED] se encuentra en controles en PROSAM desde febrero 2024 y una hipótesis diagnóstica de “trastorno de estrés post traumático – duelo complejo”. Adicionalmente y mediante email de fecha 13 noviembre 2024, el psicólogo del Colegio Bosquemar informa de la crisis que vivió el menor [REDACTED] el día 12 de noviembre de 2024, por la tristeza y por extrañar a su padre. Durante todo el tiempo en que el Cabo [REDACTED] permaneció separado de su familia, él intentó persistentemente ser destinado a Puerto Montt, sin que el Ejército atendiera su requerimiento, situación que se mantuvo hasta su muerte.

Indica que los viajes semanales a su hogar en Puerto Montt implicaba asumir riesgos significativos, debiendo esperar el bus en el sector del Terminal, portando su arma (cuyo porte estaba autorizado).

En dicho contexto, destaca que abundan números antecedentes en el proceso sumarial que dan cuenta de lo indicado precedentemente, asimismo, de elementos que permiten afirmar el carácter de accidente de trayecto. En el expediente sumarial rola a fojas 70 a 75 el Informe Social suscrito por Doña Claudia Penaglia Gallardo, Trabajadora Social del Regimiento N° 1



“Buin” (Santiago) de 8 de agosto de 2023 quien en su opinión profesional señala: *“En atención a la situación familiar que presenta el grupo familiar del CB1 [REDACTED], quien fue destinado en el año 2022 a la ciudad de Santiago. La anterior problemática afectó al grupo familiar en su conjunto y los mantiene con altos niveles de estrés y desesperanza. La situación planteada, si no es bien manejada sumada a que no cuenta con las redes de apoyo necesarias, se podría constituir en un factor de riesgo en su desempeño profesional, ya que existe la presencia de un hijo de 7 años, a quien visita de acuerdo con la disponibilidad económica y de tiempo, viéndose limitado para cumplir adecuadamente con su rol parental. Es por ello, que se solicita a US., evaluar situación familiar y entregar posibilidad de autorizar una destinación para el Suboficial al Regimiento N° 12 “Sangra”, siendo esta Unidad que se encuentra más cercana a la ciudad donde reside su grupo familiar. La destinación en estos momentos se constituye en un apoyo realmente significativo para la familia, debido a que le permitiría estar cerca del hogar al movilizarse rápidamente en caso de una emergencia, logrando permanecer junto a sus seres queridos, no así desde la ciudad de Santiago, que significa un desgaste mayor sumado al alto costo económico que implica. Lo anterior, sin duda mejoraría la situación psicosocial del grupo familiar, permitiendo mantener el vínculo familiar, brindando el tiempo necesario, cuidados y crianza de su hijo [REDACTED]”.*

Agrega que, dentro de los medios de prueba puesto a disposición de la indagatoria por la recurrente, se entregó al Fiscal del sumario el certificado de residencia firmado por la Presidenta de la Junta de Vecinos, en que se acredita la dirección familiar ubicada en [REDACTED] [REDACTED], COMUNA DE PUERTO MONTT. Señala que, pese a ello, sin embargo, el Fiscal Administrativo desestimó el Informe Social suscrito por la Asistente Social del Regimiento de Infantería N° 1 “Buín” el cual, además, informa: *“(…) el grupo familiar reside en calidad de adquiriente, en vivienda ubicada en la ciudad de Puerto Montt, [REDACTED]”* y agrega la profesional *“CBI [REDACTED] de estado civil soltero, mantiene una relación convivencia de 10 años, unión de la cual existe un hijo de 7 años de edad. Desde el año 2021 el grupo familiar se mantiene disgregado, por*



ser destinado el referido a la Escuela de Suboficiales (Santiago) y posteriormente al Regimiento de Infantería N° 1 “Buin” (Santiago)”. Y respecto al certificado de residencia, señala el Fiscal del sumario: “Tenemos tres documentos probatorios que indican que el domicilio del CB1 [REDACTED] [REDACTED] (Q.E.P.D.) corresponde a [REDACTED], Recoleta” lo que se suma a las declaraciones de testigos de las cuales se da cuenta en “Vistos”. Volviendo al Certificado de Residencia, este Fiscal Administrativo considera que no produce plena prueba dado que, la fecha de expedición del documento corresponde a 18 marzo 2024 y el CB1. [REDACTED] [REDACTED] (Q.E.P.D.) tal como consta a fojas 13 del expediente sumarial, falleció el 19 enero 2024, a las 22.40 horas. Por lo tanto, no lo pudo tramitar él mismo, y, por consiguiente, el documento es posterior a los hechos. Por lo tanto, en atención a todo lo señalado precedentemente en el presente acápite, este Fiscal Administrativo Permanente, mantiene su opinión que los hechos no corresponden a un accidente de trayecto”.

Reitera que esta diferencia sustancial en lo referido a los medidos de prueba respecto de cual era la residencia o morada del Cabo [REDACTED] se superan teniendo en consideración que la custodia de su hijo [REDACTED] era compartido por ambos padres, según se dispuso en la sentencia del Juzgado de Familia de Puerto Montt, en sentencia de fecha 10 de mayo de 2023; lo cual está consignado en el Certificado de Nacimiento del menor [REDACTED] [REDACTED], en que consta la subinscripción de lo resuelto por el Tribunal de Familia de Puerto Montt con fecha 10 de mayo de 2023. Asimismo, señala que existen otros documentos incorporados en el expediente sumarial, el Oficio R.I.1 SERV SOC (R) N° 1865/523000/1230 de 07 de noviembre de 2023, suscrito por el Comandante del Regimiento de Infantería N° 1 “Buin” que solicita una habitación en el pabellón de solteros casino de suboficiales “Rondizzoni” para que sea utilizada por el CB1. [REDACTED] [REDACTED], RUN N° [REDACTED] lo anterior, debido a que la UNIDAD NO CUENTA CON PABELLÓN DE SOLTEROS; la Autorización por parte de la autoridad Fiscalizadora de la Prefectura de Llanquihue N° 25 de fecha 02 de octubre de 2021, que AUTORIZA al Sr. [REDACTED]. Cédula de identidad N° [REDACTED], domiciliado en [REDACTED]



██████████ de la Comuna de Puerto Montt, para INICIAR actividades como CAPACITADOR NATURAL EN MATERIAS INHERENTES A SEGURIDAD PRIVADA, en las áreas de – CONOCIMIENTO ARMA/TIRO – DEFENSA PERSONAL; Acreditación de tenencia de armas de fuego de la Dirección General de Movilización Nacional a nombre del propietario ██████████

██████████ RUT ██████████, DOMICILIO: ██████████
██████████ COMUNA DE PUERTO MONTT y Certificado de fecha 2 agosto 2024, emitido por el S.I.I., Nombre o Razón social: ██████████

██████████, RUT ██████████, DOMICILIO: ██████████
██████████ COMUNA DE PUERTO MONTT, A PARTIR DEL 08-07-2021. En ese mismo orden de ideas, refiere que se incorporaron la copia de la inscripción de la propiedad de Puerto Montt que consigna a la recurrente como propietaria y la declaración voluntaria de doña ██████████, vecina de la recurrente que indica, en lo pertinente, que el Cabo ██████████ era su vecino en Puerto Montt, y que se le veía durante los últimos dos años llegar de Santiago y se le veía jugando con su hijo, haciendo labores de mantención y reparación de la vivienda, etc.

En cuanto al día en que el Cabo ██████████ perdió la vida, señala la recurrente que ella misma le compró el pasaje de regreso a Puerto Montt a las 22:20 hrs. boleto 6423 de la Empresa Condor; avisándole su pareja que pasaría a comer antes de viajar, manteniéndose en contacto por Whatsapp todo el tiempo, hasta que no contestó más.

Así, señala que el Ejército, en el Acto Administrativo DIVPER AS JUR (R) N° 1595/6575/17159 EXENTA de 24 de diciembre de 2024, notificada por carta certificada el 31 de diciembre de 2024, que establece que la muerte del Cabo ██████████ no ocurrió en un acto del servicio o a consecuencia de él - no ponderó la prueba ni realiza las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos y, por tanto, y tampoco fundamenta las razones por las cuales no pondera la prueba ni desestima las diligencias, denunciando que ello constituye una arbitrariedad, señalando las diligencias no realizadas para determinar las circunstancias en que el Cabo



■■■■■ perdió su vida. De la misma manera, en el sumario incoado por el Ejército, nada se dice respecto del desempeño profesional del Cabo ■■■■■ ni tampoco se disponen diligencias para esclarecer las circunstancias de su muerte.

Denuncia infringidas las garantías constitucionales del artículo 19 No. 2 de la Constitución Política, esto es, el derecho de igualdad ante la ley, aduciendo que las personas sin distinción ni excepción razonable o legítima, tienen derecho a ser tratados igual por los órganos encargados de aplicar la ley, citando doctrina del profesor José Luis Cea al efecto.

Aduce que la Resolución impugnada, esto es, la DIV AS JUR (R) N° 1595/6575/17149 EXENTA, de 24 de diciembre de 2024, constituye un acto arbitrario, ya que carece de fundamentos y no valora adecuadamente la prueba presentada. Además, desestima la realización de diligencias básicas y útiles. Destaca que este acto también es ilegal, pues contraviene los artículos 3 y 41 de la Ley N° 19.880, de lo que se deriva que se ha privado a la recurrente del derecho a la igualdad ante la ley, en su sentido más profundo, al no haberle dispensado el trato igualitario que les corresponde según la Constitución. Señala que se ha adoptado una decisión de fondo sobre el asunto sin las justificaciones o razones que, como acto administrativo, debían haberles sido dispensados a los recurrentes, en virtud del deber legal de fundamentación, por parte del Ejército de Chile, tal como corresponde a cualquier persona afectada o involucrada en un proceso de esta naturaleza. Indica que es importante referir que, en el recurso de reposición presentado el 20 de noviembre de 2024, en el marco de la investigación sumarial, se solicitó la realización de diversas diligencias y la incorporación de pruebas documentales. Sin embargo, el Ejército rechazó tales peticiones, desconociendo y vulnerando el derecho de la recurrente a solicitar y presentar prueba, enumerando las diligencias echadas en falta. Indica que, de la misma manera, se solicitó al Comandante de la División de Personal tener por incorporados los documentos ofrecidos que señala como fundamentales para una adecuada resolución del asunto. El Ejército, empero, impidió la realización de diligencias esenciales para esclarecer los hechos, lo que vulnera también el debido proceso, citando jurisprudencia



del Tribunal Constitucional y doctrina al respecto, amén de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, enfatiza que en el sumario incoado por el Ejército, es evidente que el Fiscal Administrativo no agotó la investigación ni se realizaron las diligencias mínimas para darle la suficiente legitimidad a las actuaciones del aludido Fiscal, constituyendo una investigación incompleta. Entonces, la decisión del Comandante de la División de Personal está precedida por una investigación incompleta, desplegada por quien no ha tenido la voluntad de ejercer su rol de investigador, debe tenerse en especial consideración lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, que señala: *“La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”* .

Destaca que es evidente que la resolución impugnada, objeto de la acción cautelar de marras no ha sido orientada o guiada por el principio fundamental de imparcialidad que debe regir los procedimientos y las decisiones en los actos de la Administración. Cabe agregar que, en relación con el Dictamen Fiscal, esta parte no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a interponer descargos, ya que solo se le permitió recurrir mediante el recurso de reposición presentado el 20 de noviembre de 2024, el cual fue rechazado en el acto administrativo que impugno mediante esta acción. En este sentido, el acto administrativo, y todo procedimiento administrativo en general, debe reflejar un actuar totalmente imparcial. Esto se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 13 del D.L.N. N° 910, que establece el Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas de las Fuerzas Armadas, el cual dispone: “El Fiscal debe actuar con absoluta rectitud e imparcialidad y sin otra finalidad que el esclarecimiento de la verdad, investigando con igual celo las circunstancias que establezcan la



responsabilidad del inculpado, como también las que lo eximan de ella o la atenúen. El Secretario, en su calidad de Ministro de Fe, firmará con el Fiscal todas las resoluciones que éste dicte, incluso el Dictamen Fiscal, y todas las diligencias que se haya ordenado practicar, y cooperará con él en la substanciación de la investigación. En el desempeño de su cargo deberá preceder con rectitud, celo en imparcialidad. Corresponde conjuntamente al Fiscal y al Secretario la custodia del expediente, con los documentos y antecedentes que forman parte de la investigación”.

Suma, a los motivos expuestos, que estas vulneraciones afectan esencialmente el debido proceso legalmente tramitado en el plano administrativo, entendiendo que es un derecho fundamental de la recurrente y su hijo, consagrado en el artículo artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y es aplicable al caso concreto en razón de lo señalado en el artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República de 1980; citando varios fallos que sustenta su postura de la vulneración al debido proceso ocurrido en la especie.

Resalta que los hechos acaecidos el 19 de enero de 2024 y que le costó la vida a [REDACTED], se cumplieron con los presupuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 66 de la Ley 18.948 “Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas”, para que sea declarado “accidente de trayecto”. Indica que el texto expreso de la norma no admite doble interpretación: *“Se considerarán también accidentes en actos del servicio los que sufra el personal cuando se dirija al lugar donde deberá desempeñar sus funciones, como asimismo los que le ocurran en el trayecto de regreso entre el lugar habitual u ocasional de trabajo y su morada. Para estos efectos, se entiende por morada el lugar de permanencia habitual u ocasional del personal, con ánimo manifiesto de habitar, alojar o pernoctar en él.”*

Concluye expresando que el Fiscal Administrativo, el Comandante del Regimiento N° 1 “Buin” y, finalmente, el Comandante de la División de Personal, quien emitió la última resolución impugnada mediante esta acción, no actuaron conforme a lo establecido en el artículo 7º de la Constitución Política de la República y las leyes citadas, al no observar los principios de imparcialidad y objetividad exigidos, tanto en los fundamentos de sus resoluciones como en el desarrollo del procedimiento, resulta procedente



invalidar o anular las actuaciones procedimentales señaladas. Asimismo, se hace necesario retrotraer el proceso administrativo al estado inicial de la investigación y designar un nuevo Fiscal Administrativo, sin inhabilitaciones, que garantice una debida instrucción y un proceso conforme a derecho.

Pide a esta Corte que, acogiendo el recurso a tramitación declarar que el acto atacado es arbitrario e ilegal, y que vulneró los derechos fundamentales alegados y, con la finalidad de restablecer el imperio del Derecho y asegurar mi debida protección, ordenar la adopción de las siguientes medidas: (i.) anular o dejar sin efecto el acto atacado mediante este recurso de protección, retrotrayendo el proceso al estado previo a su decisión, para que una instancia revisora jerárquica no inhabilitada conozca y resuelva el recurso de reposición planteado por la recurrente, (ii.) que asimismo, se pide que durante la sustanciación de este proceso, y sin perjuicio de la decisión de fondo del asunto, a propósito del objeto de la investigación sumaria incoada, se obligue al Ejército a proporcionar el tratamiento médico y psicológico pertinente, tanto al menor [REDACTED] como a la recurrente; y (iii.) toda otra medida que esta Corte estime como justa y necesaria, para el debido restablecimiento del Derecho y la protección de quienes de los recurrentes, todo ello, con costas.

Segundo: Que la División de Personal del Ejército de Chile evacuó informe, refiriendo, respecto de los hechos expuestos en el recurso de protección, que se inició una investigación sumaria administrativa para determinar si el fallecimiento del Cabo don [REDACTED] ocurrió en acto del servicio o en trayecto entre el lugar de trabajo y su morada habitual u ocasional.

Expone que, en ese contexto, se realizaron variadas diligencias ordenadas por el fiscal del sumario, tales como declaraciones de testigos, revisión de registros de salida de la unidad militar, y recopilación de antecedentes relativos a horarios, distancias y circunstancias previas al fallecimiento y que, luego de reunirse y el análisis de dichos antecedentes, el fiscal propuso no calificar el hecho como accidente del servicio ni de trayecto, argumentando ausencia de nexo causal directo entre las funciones militares y el siniestro, y que el desplazamiento a Puerto Montt no estaba



suficientemente acreditado como parte del trayecto hacia una “morada habitual u ocasional”.

Agrega que la autoridad competente, en base a los antecedentes y al dictamen fiscal, dictó la resolución impugnada (DIVPER AS JUR (R) N° 1595/6575/17149, de 24/12/2024), rechazando la reposición interpuesta por los recurrentes y confirmando que el fallecimiento no constituía accidente del servicio o de trayecto.

Acompaña a estos autos los antecedentes administrativos más relevantes: resoluciones que instruyen y aclaran la investigación sumaria administrativa; dictamen fiscal y su ampliación; resolución de reapertura; minuta de destinaciones del Cabo 1° [REDACTED]; y copia de la resolución que rechaza el recurso de reposición —acto recurrido—.

En primer lugar, se refiere a la destinación del Cabo [REDACTED], señalando que la recurrente se refiere a una situación inconexa con esta causa, que no obstante resulta procedente aclarar, por cuanto la recurrente ha intentado erróneamente atribuir responsabilidad a la Institución recurrida respecto al fatal accidente que le costó la vida Cabo [REDACTED] por el sólo hecho de encontrarse cumpliendo destinación desde hace dos años antes en la ciudad de Santiago, que cataloga de ciudad "con mucho riesgo y delincuencia", por lo cual viajaba con frecuencia en bus a Puerto Montt y eso lo expuso al riesgo. Señala que la decisión del Cabo Díaz Mancilla de vivir de manera separada de la recurrente de autos y de su hijo, y no juntos en Santiago, ya sea como pareja o matrimonio, incluso con la opción de C. d. e. f. g. habitar vivienda fiscal, y la de dirigirse hacia Puerto Montt en bus con frecuencia, obedecen a decisiones absolutamente particulares de la cuales no puede señalarse a esta autoridad como responsable, por cuanto la destinación del fallecido CB1 fue dictada conforme a Derecho; toda vez que la destinación del personal de dicha Institución es una facultad discrecional legal dispuesta por razones de necesidad institucional y que es consustancial a la profesión militar, aceptando los miembros de esta Institución la posibilidad de ser destinados a lo largo y ancho de este país desde el momento mismo de su ingreso a una escuela matriz, como asimismo la posibilidad de optar a cursos y destinaciones temporales en el extranjero como lo hizo el Cabo [REDACTED] anteriormente. Indica que es necesario hacer



presente que, la argumentación de la recurrente, implica desconocer las políticas de funcionamiento y organización de la Institución, las potestades que a las autoridades competentes le ha conferido el ordenamiento vigente y, especialmente, la primacía de las necesidades institucionales a las cuales sirve la distribución del personal, siendo, precisamente, la adecuada y conveniente satisfacción de las misiones institucionales, el elemento determinante en que se funda la administración del personal en el Ejército, lo que se traduce en el cumplimiento del principio de probidad administrativa dispuesto en el artículo 52 y siguientes de la Ley 18.575, que obliga a priorizar el interés público por sobre las consideraciones individuales. Indica que la recurrente desconoce ahora dicha obligación, la que libre y voluntariamente reconoció y aceptó el Cabo [REDACTED] al ingresar a la Institución. Tampoco podría alegar desconocimiento de las reglas que competen en tal sentido a los servicios públicos en general, como en este caso es su obligación cumplir su destinación, tal como lo establecen las letras e) y g) del artículo 61 del DFL N° 29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, el cual es supletoriamente aplicable a los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas. Por lo que, resulta infundado alegar ilegalidad o arbitrariedad en una destinación que se dispone en conformidad a criterios técnicos, ponderaciones y fundamentos que, en su oportunidad, fueron analizados por las autoridad competente conforme a las atribuciones que les ha conferido el ordenamiento vigente y cuyo ejercicio representa una manifestación de la discrecionalidad técnica de la administración, que evalúa condiciones de aptitud o idoneidad profesional, en el marco de los procedimientos internos que se ha dado para satisfacer sus necesidades. Respecto a la motivación de la facultad discrecional de destinación de la autoridad militar, categórica resulta lo señalado por la Corte de Apelaciones de Concepción, mediante causa de Protección Rol N° 8639- 2021, que resuelve que el Ejército en cuanto a institución castrense jerarquizada y obediente, no requiere en todo y cualquier caso emitir una fundamentación de sus decisiones, en la medida que cumpla con la normativa establecida al efecto, especialmente respecto de sus propias necesidades internas; lo cual es conteste con la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República; de todo lo cual



concluye que la destinación es una facultad legal discrecional que tiene la autoridad militar para disponer del personal siendo esta circunstancial a la profesión militar y a la estructura jerárquica de la Institución.

Destaca que las alegaciones vertidas por la recurrente sobre la carrera y la destinación profesional del Cabo [REDACTED] no resultan pertinentes para el fallo de esta causa, y que son inconexas a lo que se resolvió mediante el acto impugnado, en que se rechazó un acto administrativo de la recurrente, situaciones que tampoco permiten atribuir ni agravar responsabilidad alguna a la Institución por el accidente sufrido por el Cabo [REDACTED].

En cuanto al acto recurrido en autos, refiere que el acto impugnado es la Resolución Exenta DIVPER AS JUR/n (R) N.º 1585/1427/10482 de 09AGO2024, la cual aclaró que el accidente sufrido por el CB1 [REDACTED] [REDACTED] (Q.E.P.D.) con fecha 19 de enero 2024 no ocurrió en un acto determinado del servicio. Ahora bien, es la propia recurrente quien se ha querido enfocar en el último acto dispuesto en el procedimiento, que es la citada resolución que rechazó el recurso administrativo interpuesto por la recurrente de estos autos, acto que reviste de la debida legalidad y motivación, razón por la cual debe rechazarse el recurso impetrado.

Sobre ello, refiere que la motivación del acto se encuentra detalladamente expuesta, encontrándose su fundamento legal en el artículo 66 de la LOC de las Fuerzas Armadas y el artículo 96 del Reglamento de ISAs de las FFAA que prescriben en sus 2 incisos primeros:

"Artículo 66(68).-Accidente en acto del servicio es aquel que sufre el personal a causa o con ocasión del servicio y que le produce inutilidad temporal, permanente o la muerte.

Se considerarán también accidentes en actos del servicio los que sufra el personal cuando se dirija al lugar donde deberá desempeñar sus funciones, como asimismo los que le ocurran en el trayecto de regreso entre el lugar habitual u ocasional de trabajo y su morada. Para estos efectos, se entiende por morada el lugar de permanencia habitual u ocasional del personal, con ánimo manifiesto de habitar, alojar o pernoctar en él."

Señala el Informe que lo anterior, sumado a jurisprudencia de la Contraloría General de la República y de los antecedentes recabados, permitió a la autoridad militar concluir que el accidente producido con



fecha 19 enero 2024, que lamentablemente le costó la vida al Cabo [REDACTED], no fue con ocasión del servicio ni de trayecto, por lo que no puede imputarse una relación de causalidad entre el accidente y la Institución empleadora. Lo anterior, toda vez que no puede calificarse que el accidente fue a propósito del trayecto entre el trabajo y su habitación o morada, por cuanto este se dirigía un viernes en la tarde en dirección a la ciudad de Puerto Montt, donde sin perjuicio de tener en dicha ciudad a su familia, no es el lugar de habitación que ocupa habitualmente luego del servicio y antes de este, lo cual correspondía a las propias dependencias de la última Unidad Regimentaria donde servía y pernoctaba (Regimiento de Infantería N.º 1 "Buin", ubicado en la comuna de Recoleta). Asimismo, señala la recurrida que también observó un "desvío" de trayecto en que habría incurrido el CB1 fallecido, en el entendido que NO "se encuentre en la necesidad de modificar su itinerario para satisfacer esa prerrogativa, no puede entenderse como un hecho que rompa con la exigencia de un trayecto directo hacia el lugar de desempeño habitual ", en el entendido que el Cabo [REDACTED], al momento de desviarse no se encontraba ejerciendo algún derecho de orden laboral/funcionario por lo que no puede imputársele responsabilidad a esta Institución o al vínculo estatutario que los unía, todo lo cual se encuentra correctamente expuesto en el acto impugnado y los demás actos de la Investigación Sumaria Administrativa ("ISA") tramitada al efecto acompañados al Informe. Recalca que no es posible vislumbrar una falta o carencia de fundamento en el acto impugnado, sino simplemente que la recurrente no comparte el mérito de lo decidido por la autoridad, valorándose debidamente la prueba ofrecida; máxime cuando con fecha 14 de mayo de 2024 se resolvió la apertura de la ISA para considerar la mayor cantidad de antecedentes aportados para un mejor resolver; con lo cual se desvirtúan las alegaciones de la recurrente acerca de la falta de oportunidad de aportar pruebas. Señala que la recurrida actuó dentro de sus competencias y que no existen vicios ni ilegalidades en el acto recurrido.

En cuanto a los argumentos de la recurrente, enfatiza que el recurso protección de estos autos se basa en 2 argumentos que estima erróneos: i) que la resolución impugnada es ilegal por carecer de fundamento, ii) y que la resolución impugnada es arbitraria, por cuanto no valoró la prueba



presentada por el recurrente ni decretó las diligencias solicitadas. Sobre estos puntos, indica que resulta evidente de la lectura del acto recurrido que el acto recurrido sí contiene fundamento como también valoró los antecedentes acompañados por el recurrente.

Tercero: Que el recurso de protección, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar, de naturaleza sumaria y de urgencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de determinadas garantías preexistentes frente a actos u omisiones arbitrarios o ilegales que las priven, perturben o amenacen, dentro del marco y límites fijados por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de 24 de junio de 1992 sobre tramitación y fallo del recurso de protección.

Su objeto no es sustituir a los procedimientos ordinarios ni a los especiales de lato conocimiento que el ordenamiento contempla para la discusión y fijación de hechos controvertidos, ni para revisar, en sede de mérito, decisiones administrativas adoptadas en procedimientos reglados con antecedentes y motivación formal.

Cuarto: Que, asentado lo anterior, del mérito de autos aparece que la decisión impugnada trae causa de una investigación sumaria administrativa instruida con ocasión del fallecimiento del Cabo 1° [REDACTED], investigación que fue objeto de dictamen fiscal, ampliación, resoluciones de instrucción, aclaración y reapertura, concluyendo en el rechazo de la reposición administrativa y en la no calificación del hecho como accidente del servicio ni de trayecto, lo que fue puesto a disposición de esta Corte con el informe evacuado y sus anexos.

Quinto: Que, en el caso de marras, lo medular es determinar si la resolución impugnada, al calificar que el fallecimiento del Cabo [REDACTED] constituye un acto de servicio, incurre en alguna ilegalidad o arbitrariedad que amague las garantías constitucionales protegidas por la acción cautelar de marras.

Sexto: Que, según lo prescrito por la normativa aplicable, el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas dispone expresamente; inciso 2° (Ley 18.948) dispone expresamente: “Se considerarán también accidentes en actos del servicio los que sufra el personal cuando se dirija al lugar donde deberá desempeñar sus funciones,



como asimismo los que le ocurran en el trayecto de regreso entre el lugar habitual u ocasional de trabajo y su morada. Para estos efectos, se entiende por morada el lugar de permanencia habitual u ocasional del personal, con ánimo manifiesto de habitar, alojar o pernoctar en él.”

Lo anterior también se plasma en el artículo 96 del Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas de las Fuerzas Armadas, contenida en el Decreto 277 de 1974 del Ministerio de Defensa, que reproduce la norma anterior en los mismos términos, tal como se observa a continuación:

“Se considerarán también accidentes en actos del servicio los que sufra el personal cuando se dirija al lugar donde deberá desempeñar sus funciones, como asimismo, los que le ocurran en el trayecto de regreso entre el lugar habitual u ocasional de trabajo y su morada. Para estos efectos, se entiende por morada, el lugar de permanencia habitual u ocasional del personal, con ánimo manifiesto de habitar, alojar o pernoctar en él.”

Séptimo: Que, entonces, en lo que interesa aquí, resulta necesario determinar si el Cabo ■■■■ sufrió el accidente que devino en su muerte encontrándose en el “trayecto de regreso entre lugar habitual u ocasional de trabajo y su morada”, considerando que las normas invocadas definen morada como “el lugar de permanencia habitual u ocasional del personal, con ánimo manifiesto de habitar, alojar o pernoctar en él”.

Octavo: Que, tanto en la Resolución impugnada como del Informe acompañado por la recurrida en autos, se aprecia que la recurrida al momento de aplicar las normas pertinentes, no ha considerado como “morada” del Cabo ■■■■ el domicilio de Puerto Montt donde viven su pareja e hijo menor, lo que conllevó determinar que no se trataba, entonces, considerar que lo acontecido no puede considerarse un accidente de servicio.

Sin embargo, la definición de morada, plasmada tanto en la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas como en el Reglamento de ISAs de las Fuerzas Armadas de manera clara establecen que la morada es el lugar donde el “lugar de permanencia habitual u ocasional del personal, con ánimo manifiesto de habitar, alojar o pernoctar en él.”



De los antecedentes allegados a estos autos, y también de los acompañados en la Investigación Sumaria Administrativa respectiva, no puede sino concluirse que, para el Cabo [REDACTED], Puerto Montt era su morada. Ahí permanecía cuando no estaba cumpliendo con sus deberes profesionales en su lugar de destinación (Santiago), viajando siempre que podía a su morada, esto es, la vivienda, ubicada en [REDACTED] [REDACTED], comuna y ciudad de Puerto Montt, donde vivían los recurrentes junto al ahora fallecido Cabo [REDACTED].

En efecto, el elemento determinante de la definición de morada aplicable a este caso está dada por el elemento subjetivo “ánimo manifiesto de habitar, alojar o pernoctar”. Así, la prueba rendida tanto en estos autos como en la Investigación Sumaria Administrativa que precedió al acto impugnado no es baladí, toda vez todos los elementos probatorios han servido para acreditar que en el Cabo [REDACTED] se verificaba de manera expresa y manifiesta su ánimo de habitar, alojar y pernoctar en Puerto Montt, lugar donde vivía con su pareja e hijo pequeño. Este ánimo también se verifica con las reiteradas peticiones de cambiar su destino a Puerto Montt (lugar de su morada), peticiones que no fueron acogidas por el Ejército en virtud de sus facultades discrecionales de definir los destinos de servicio (asunto no debatido en esta causa). Las solicitudes de cambio de destino sirven de antecedente certero para acreditar que - para el Cabo [REDACTED] - Puerto Montt era su morada, el lugar que el habitaba cada vez que las necesidades del servicio en el Ejército lo permitían.

Noveno: Que, de lo que se viene señalando, resulta claro que la Resolución impugnada ha errado en la aplicación de las normas legales y reglamentarias aplicables – por cuanto ha desestimado que el Cabo Díaz estuviera de regreso a su morada, pese al texto expreso de la Ley y del Reglamento citados, lo que deviene el acto en ilegal, amagando las garantías constitucionales que la recurrente denuncia amagadas, protegidas por la acción cautelar impetrada; especialmente la igualdad ante la ley; máxime cuando esta ilegalidad redundaría en la pérdida de beneficios a los que, de aplicarse correctamente el derecho, tendrían derecho los recurrentes, especialmente su hijo, al perder a su padre en un acto de servicio.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se acoge, sin costas, la acción deducida por [REDACTED], madre y representante del menor don [REDACTED] en contra de División de Personal del Ejército de Chile, y se ordena:

I.- Dejar sin efecto la Resolución DIVPER AS JUR (R) N° 1595/6575/17149, “Exenta”, de 24 de diciembre de 2024;

II.- Retrotraer el proceso al estado previo a la dictación del acto anulado, para que una instancia revisora jerárquica no inhabilitada conozca y resuelva el recurso de reposición planteado por la recurrente;

III.- Otorgar tratamiento médico y psicológico a los recurrentes hasta la resolución del proceso indicado en II precedente.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Abogada Integrante señora Vidaurre.

Protección N°2091-2025.-

No firma la Ministra señora Villadangos, por estar haciendo uso de permiso administrativo, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich, conformada por el Ministro (S) señor Pablo Toledo González y la Abogada Integrante señora Bárbara Vidaurre Miller.

 Pablo Andrés Toledo González Ministro(S) Corte de Apelaciones Veintidós de septiembre de dos mil veinticinco 11:23 UTC-3 	 Bárbara Vidaurre Miller Abogado Corte de Apelaciones Veintidós de septiembre de dos mil veinticinco 11:27 UTC-3 
--	---



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YWBLBCEXNQU

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Pablo Andres Toledo G. y Abogada Integrante Bárbara Vidaurre M. Santiago, veintidos de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintidos de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YWBLBCEXNQU